Sellos de marvedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHO

ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL HUELVA

JUNTA DE ANDALUCIA CONSEJERIA DE FOMENTO Y ASUNTOS SOCIALES CONSEJERIA DE CULTURA Y PATRIMONIO HISTORICO Archivo Histórico Provincial HUELVA

quatro ventos (?) y ... de la dicha memoria ... en
... en ... dello
... y mas valor le hazemos
gracia y donacion ... buena pura y en
fecta ... dicho
llaman ... acerca de lo qual renunciamos
las leyes del ordenamiento real fechas en las cortes de
Alcala de Henares que hablan en razon de las cosas
que se compran y venden por mas o por menos de la mitad
del justo valor y precio de las quales ... y del reme
dio de los quatro años en ellas declarados que te
nemos para pedir recision de esta escritura ... ni
... dello no nos ... pro
vechara ... ni diremos ni alegaremos que
fuimos engañados ... y
porque maliciosamente ni con dolo ... contraer este
contrato y desde oy dia de la fecha de esta carta
en adelante nos ... del derecho y accion
que al dicho majuelo y tierra avemos y tenemos y todo
ello lo cedemos renunciamos y traspasamos
en el dicho comprador y le damos poder cumplido para
que de todo ello pueda tomar y tome la posesion como le
pareciere y en el entretanto que no la toma y a presen
te nos constituimos por sus inquilinos tenedores y poseedores
en forma ... y nos obligamos a la
eviccion y saneamiento de esta venta en tal manera que agora
ni en ningun tiempo al dicho majuelo y tierra le sera
puesto pleito ... ni parte alguna
ni ... no le sera ... ni ...
contradizion ... y si alguno le ...
... dicho ... y por pri
... compraddor no ... y si
... nos ... de
... y ... a nuestra
costa ... con dicho
majuelo y tierra ... que ...
... y ...

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHO

JUNTA DE ANDALUCIA
CONSEJERIA DE FOMENTO, INFRAESTRUCTURAS Y ORDENACION DEL TERRITORIO
CONSEJERIA DE CULTURA Y PATRIMONIO HISTORICO
Archivo Histórico Provincial
HUELVA

decosa Pagada a R. Sumbramos Las leyes
y Derechos del mas de Sensa y Las pro Burey de
Ben el Sr. Escriv. R. Sumbrahon de Se
Conforme es o Cabra Gran Muñoz
de Sumbra y Las leyes de Tempera de
Sus manos se Mahy Conforme Se Sigano Leyes
y Aos y Partida Sumcua Contribuhon
y Sauxiliho y Remedio Fauorable
Ala mugeres de Supe efeto me Sirvo saui do
a Al Presente y cauiano Conpetal
y Pera por Cada Lunes Pronche por dismu
cho Sentia y Por Dha Anal de cau
y Alegos Conforme y Derecho de aux
Ser Jm.e Estae Cantiza y nomes Po
ner Contra ella Por mi dobe a Ma
ser Reine y Para Frenale y Hexecuta
ar mi mbad y Multa y Cabo Por
Dha Causa y Cay Dente Buscam no Podrie
ares Luton Alg. de Conmeto Pueda Dhas
Conme Ea Pena y Dha Lunas de
Cada Encaso y menos Va Alegue y
Ha la Carta Ora la Villa y Aueua
Cinco dias y Ame y Dhe Meses
y mil y Setecientos y ocho anos y lo
firmo Dhe Ser Por Ay Corpanto y Lo
Ser cauiano Dos Escriv. Sre y Lo
Dhe por su Semadrino Real y Fan de Ser
ve y Joseph de Alego de Amos de Stu

Fr. Juan Bernardino Real

Juan de Real

✠

Quaderno primero.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL, SETECIENTOS Y OCHO.

En el nombre de Dios nuestro Señor Amen sepan quantos esta carta de testamento y ultima voluntad vieren como yo Isabel quintana viuda de Domingo de la Cruz vecina de esta villa de Huelva estando como estoy con el juicio y memoria y entendimiento natural que al presente tengo y Dios nuestro Señor me quiere dar y que creo como firmemente creo en el misterio de la santissima trinidad Padre Hijo y Espiritu santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todas las cosas que tiene la santa madre iglesia de Roma en cuya creencia he vivido y protesto de vivir y morir como buena cristiana y temiendo la muerte que es cosa natural a todos los viuientes y deseando disponer de mi alma y bienes que Dios nuestro Señor me ha dado y he de dejar en este mundo por el presente otorgo que hago y ordeno mi testamento en la forma y manera siguiente

primeramente encomiendo mi alma a dicho señor que la tome y redima por su sangre y pasion y encomiendo el cuerpo a la tierra de donde fue criado y quando el alma se apartare de el fuere sepultado en la iglesia parroquial de San Pedro en la sepultura de mis padres y mando se le diga por mi alma la limosna de la cruzada y demas que se acostumbra por su alma y la de mis difuntos

Item declaro que tengo un hijo que se llama Domingo de la Cruz y una hija que se llama Ana de la Cruz que son mis herederos y herederas

JUNTA DE ANDALUCIA
CONSEJERIA DE FOMENTO INFRAESTRUCTURAS Y ORDENACION DEL TERRITORIO
CONSEJERIA DE CULTURA Y PATRIMONIO HISTORICO
Archivo Histórico Provincial
HUELVA

Otten Manda de Medina Pa Mi Ilmo esp
tenbrn de Sorione Pertemra Alcalde Ma
dha Alcaldes de esta Ant Pedro Parlo Pedrez
de Ortega

Otten declaro el Ilmo que cuando contra
xo matrimonio que con Mi Ilmo hizo con Fran
Pedrez Lederdo Ma Otro Lienzo de sauana del
Ilmo para sobrecama de cegitana
Otra Mesa de Otra Otra Bolsillo de
Capilla Pedrez de Ortega Otro lienzo y table nueuo
y los Ilmos entre Dicaro declaro
Para que conste

Otten declaro el Ilmo que cuando contraxo
matrimonio con Maria de Ortega mi hija con
Domingo Morales Lederdo de la tanta
Cantidad que aportaron los mismos Pedrez
declaro Para conste

Otten declaro el Ilmo que cuando contraxo
matrimonio mi hija Bernarde Miguel
con Lorenzo Ramirez Lederdo de Casam
Ora tanta Cantidad que aportaron los mismos
Pedrez declaro Para conste

Otten declaro el Ilmo los otros
Ilmos Lederdo con Mencia de Ortega
Otten declaro el Ilmo de la cual
Lo Ramirez mi Hijo en hecho a la otra
Contrayente Ha dolaro en la casa
Mi Morada y se Lo Entregado de cada
declaro Para conste Ala Ilmo el
Ha Ilmo Mencia en esta de zero de la
Pasa de Mola y Mencia Pedrez en materia
Lo Cazna de Lo Cantara Pedro
Mencia y tengo Con Ala Ilmo
Pedrez nueua de Dolleb y Lecota
con dos declaro Para conste

JUNTA DE ANDALUCIA
CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES
CONSEJERIA DE CULTURA Y PATRIMONIO HISTORICO
Archivo Histórico Provincial
HUELVA

Sello Quarto. Veinte Maravedis. Año de mil setecientos y ocho.

Item mando se le de a la Maxma Barrandez
mi hija una Jarguina de Plata con
gras y cerco con su Caja para el uso y mi Volun
tad. Y para que conste lo firmo de mi Mano.

Item declaro le debo a Juan de la Ve
Dectanilla nueve R.s que se le pueden mandar
se le paguen.

Y para cumplir y pagar este mi testa
mento y lo en el contenido dos
ejecutores por mis albaceas y en el
cuerpo testamentario al Lo. Don
Antonio de Salcedo y Juan Ramirez
mis hijos dos del poder cumplido
la de dos jerezes en Palacio
y mis bienes y fundan la parte que no
se cumplan y pague este mi testa
mento y lo en el contenido.

Y cumplido y pagado este mi testamento
y en el remanente que quedare
de todos mis bienes de todo
derecho y acciones y herencia
que me pertenezca y pertenecer
pueda en cualquier manera
Y en todo el heredero de todos
mis bienes y como heredero de Juan Perez y ama
rio de todos mis bienes y como heredero de Domingo
moreno y de su madre de mandar

Muger de Joseph Ramos Cabello mi
de la cual a Juan Ramos mi Esclavo
Exitimos y de miguel Ramos mi Mari
do difunto Pasqual Cayan Muger
y Heredeis por iguales partes
con la Reserva de dos Lamias mi
tricida de Juan Balen
Nicolas Pachiones y cada uno
de ellos se Mereciere = Y Para tes
tamento Deuso y anulo dos
Pergaminos de mano de Valorio
Festo todos Eclesiasticos que en otra
Manera o de otra Forma y Tenor encontra
ren de este Dia en hecho o Por hacer que
quiera que uno de ellos Valga salue este Para
el Cual otorgo y quiero de Ya Para testa
mento y Ultima Voluntad en la mejor
Via y Forma que ha lugar de Derecho que
fue la Carta en Huelva en este
Dia Mes y Años de mil
setecientos y ochenta y ocho Lo firmo
Interpolo Por Mas Por Pantegui
y Me Conocen Doy fee Conocen
Estos Testigos Juan Antonio y Juan Nelo
Miguel Rodriguez Vecinos de Huelva = Ante mi
Diego de Ante =

Ante mi Juan Nuñez

Diego de Ante
Escriv.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL QVINIENTOS Y OCHO.

Sepan esta carta vezes como yo Don Enrique
Guzman Marquez de Montilla y Doña Josepha Real Queseda
su muger Señores de la villa de Montilla y de Aguilar
y de la Rio otra y Congrevenia y en licencia del
dho Señor su marido de la Pide y Mando me de
Conceda para obrar esta carta y lo en ella
contenido y el dho dho Señor que la dio y concedio
con su poder y mandamiento de Marcos Perez
escribano de su Rengo en ella y Don de Señores de
que en nombre de Mano y cada dho dno por hi
Perezado y mrd li aun de Guardando como en ella
mente se contiene y nos Señores las leyes de Mancebonimitas
Daizion y leyes quarton como en ellas se contiene
y Señor y por quanto la dha Doña Josepha Real
tengo por el a tributo y por vida y el Monasterio
de Monjas Descalzas de Santa Teresa de la villa de
Montilla en la calle de la Concepcion Lindero de Casas
que son de Su. de Berzeda y con casas de los herederos
de Maria de Rozell con el Cargo de Tributo
de en cada dho año por tres de Cada y medio
Ducados de Renta Señora de Maconsegion
de la villa y con obligacion de pagar en cada dho
año a dho Monasterio o a su cabo y medio
de Renta perpetuos. Las quales dichas casas
en mos tasadas y justadas con diego Perez Carmen
tor fiscal de la Real Audiencia de la villa de Montilla de ellas
y pagar por los dias de la vida de la dha Doña
Josepha Real y por los dias de la dha Doña Aguenrom
bro. En la dha vida segun en el pertenece
no morar con obligacion de dhos Señores en

Aya conformidad sobre amos y conforme
y de esta carta y hablemos se hizo trasp as
de las obras cuyas en el dicho diego perez bam
cuelo por tiempo de dos años la dicha
obra dende de fecha de esta en que se hallan por
hacer como consta de las cartas de arri
ba y obras que se otorgo para entender
fernando el almonte y cauano y
esta villa a quienes se les hacemos gadeado ligado
al dicho diego perez bam cuelo a pagar en
cada año los dichos monasterios ocho ducados
y medio que es y medio a marbadi ca de la
comendadon de los dichos dos dichos la dicha carta
que se le pidan por
los dichos dueños de otros cenzos los dichos dos dia
de la fecha de esta carta que el dicho nos a pa
tamos de dicho dicho y auemos y tenemos
mos a las dichas casas y todo ello lo damos
y damos por cumplido y nos damos por
el dicho diego perez bam cuelo y le damos por
cumplido para que de ello tome la posesion como le
pareciere en derecho de las dichas casas y en el
bam y no las tomare a pacen de no cobrarlo
por los precedos y conforme a nos obligamos a
dicho y sancam. con todo menos a que
y cuando las hemos durante la dicha dia
se acabe y que de ellas no se hacen
puesto nos obligamos de dar con dicho
zebon como la dicha dicho se le fuere puesto
nos cuidado otra vez y por parte del
dicho dicho no se le pagare y mas como las dichas

JUNTA DE ANDALUCIA
CONSEJERIA DE FOMENTO, INFRAESTRUCTURAS Y ORDENACION DEL TERRITORIO
CONSEJERIA DE CULTURA Y PATRIMONIO HISTORICO
Archivo Histórico Provincial
HUELVA

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SIETE CIENTOS Y OCHO

[illegible]

JUNTA DE ANDALUCIA
CONSEJERIA DE FOMENTO, INFRAESTRUCTURAS Y ORDENACION DEL TERRITORIO
CONSEJERIA DE CULTURA Y PATRIMONIO HISTORICO
Archivo Histórico Provincial
HUELVA

JUNTA DE ANDALUCIA
CONSEJERIA DE FOMENTO, INFRAESTRUCTURAS Y ORDENACION DEL TERRITORIO
CONSEJERIA DE CULTURA Y PATRIMONIO HISTORICO
Archivo Histórico Provincial
HUELVA

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHO.

Sacado en papel de sello segundo Comun, Cristobal Andrio de la Diardelmez de la Cruz, Escribano del Rey Nuestro Señor, Vecino de esta Villa.

En quanto esta Casa Mayorazgo el Señor Don Antonio de Villalobos Ventero que es de esta Villa de Huelva Mayordomo que fue de la Fabrica y Ermita de Nuestra Señora de la Cinta y Pura Concepcion de ella dijo: Por quanto la dicha Fabrica tiene por bienes propios una Casa pegada con otra de su entestadura en la calle del Espital en donde corresponde pegada la dicha Fabrica con casa del Antonio Villalobos Maestre de Amar su Padre, la que el dicho Casa estaba sendo atributo de por vida de Beatriz Martin Vecina de San Marcos esta Villa para esta Villa para su Alma y para pagar de este Ducado de Mentalgo cada Año y el dicho Parte de Madera de la dicha Casa y pagar el dicho Ducado y medio y le fue adjudicado en la Comunidad Perez y Don Joachin Prum. Juez Visitador y en el de este Reino de Sevilla por ante Don Luis Saenz de Tejada Escribano de la Audiencia de esta Villa en Veinte de Abril de Mil Setecientos y Siete Años Pasados y para Validacion de esta Escritura se hizo en ella Auto el Tenor siguiente

Aqui la Real Licencia

Mayorazgo conformidad de Vando

dha licenzia y facultad y se me conceda
como tal señor dominio que es de la dha
fabrica y obra en su nombre y de su parte
en nombre de quien de su parte viere
y con asiento y traza y dibujo que se
declara de que se le da y ha de
beatriz manta por dos vidas y la dha
y otro dha y la dha. y el dicho de
maestro sagastizero y de su cantarilla y que
dha obra se le da con la condicion de su entrada y
salida por y con sus tumbas y derechos y se
bidumbre y quanta ange de ducen
y le pertenecen y por libre de otro censo
y tributo hipoteca y venta ni enagenacion
y en mas obligacion que en la dha tienen
y por precio y quantia de ocho ducados
y medio de vellon y de la dicha fuera
en cada mano o quien por su parte dha
cere en la dicha vida y por los
dichos y de quatro en quatro meses a la
dha fabrica y señor dominio que es o fuere
en su nombre o a quien su causa viere
y aguardo se en la dicha cantarilla
y se le. desde siete de diciembre del año
año pasado de mil y seiscientos y setenta y
cinco en la cantarilla con la obra de la
obra y cerca y obligada y se quedare
en la dicha vida aguardar y cumplir
las condiciones y que en ello se
se pusieren con condicion y durante

JUNTA DE ANDALUCIA
CONSEJERIA DE FOMENTO, INFRAESTRUCTURAS Y ORDENACION DEL TERRITORIO
CONSEJERIA DE CULTURA Y PATRIMONIO HISTORICO
Archivo Histórico Provincial
HUELVA

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SIETECIENTOS Y OCHO.

obrar de Vida de Perez Ligada la dha
Beata Maria, quien la pedia se con la Ma
yor Vida a tener las dhas casas Vendidas
del Regazadas del Mesquadas. Ello de lo pedido
de forma que se Pagan en aumento, no
Tengan en disminuzion, Pues de esto que
el Mayordomo que el Fuere de dha fabrica
Hecha de los dhos dos Pueda mandar
Hacer Para los Cnellos que se les
de Pedir en Vistas Cn. Con de los Mua
mento de la Mayordomo o de quien de su cuen
Viere en quien queda dicho la Pueda
Reclamar de otra Alguna aunque de derecho
se Requiera. Sobre el Condicion que
Dos Dhos Vecinos Dhos Cnpo. de otro estuvie
ren que no Pasen. Los Pedidos de la Cena
dos dhos Casas Por la cantidad de Mayo
ra ganancia en Pena de comizo que dan
de las dhas casas Con lo quanto Cnellos
Vieren Dhos mesquadas Por los dos Volun
tariamente Cean quedan Para la
fabrica Para que se Pueda poder
gastar en Obras el ante de obrar
los Pedidos que se Hacen de Vienes
Mayores en Pena Alguna
Sobre el Condicion que no Pueda
Partir mi dividir las dhas Casas

JUNTA DE ANDALUCIA
CONSEJERIA DE FOMENTO, INFRAESTRUCTURAS Y ORDENACION DEL TERRITORIO
CONSEJERIA DE CULTURA Y PATRIMONIO HISTORICO
Archivo Histórico Provincial
HUELVA

Contribuyere dzo, mientras firma en Pueblo que aquera
titulo de Cmendacion, y asuala, Como, y lo
Casa, mi hijo, o de casa, en manera alguna, ni ninguna
Persona Secular, o Religiosa, no pueda ser, ni
esta el cura, o lo tenga, en su Cmpo = Con esto
y condicion y Ofenesdad, las obras de Vidal
y las obras, cargo, con lo, y lo Cuelly, la dad
que Dzado, amegueda, y quedan para la dha
fabrica, en Pobres, Menoras, Pagar con alguna
y con las obras, cidades, condiciones, y lo, la
dha Beatriz Maria, y las obras, cargo, y lo, dos
Dos Vidas, y lo dos, Pobres, Cumplidas, para, y gozede
su Vas, ecclesiasticas, y quienzu causa, viere, y obligo
la dha fabrica, sea, y asuante, el tiempo de las Vidas
y las obras, cargo, y lo, remanezca, y sua, y dejas, y
y allegasia, parte alguna, de ellas, no, lo, sea
movido, y lo, en, Vrago, contradicion, ni, ala
Ord. y, lo, quiere, Pueblo, movido, y tratado, luego
y por parte de, la, dos, dha, fuere, requerida, y agan
te, el dha fabrica, tomara, la, Vos, defensa, de los
hospitales, y, los, seguza, y, lo, fenesca, a
costa, y, mencion, y, tarda, lo, dexar, con, las, cargo
en, Pobres, inquieta, y, pasa, ca, gensia, de, lo
y, Volbera, y, Pagar, lo, dy, las, menoras, que
en, ella, viere, lo, dos, en, mas, y, lo, costas, que
por, ellas, se, ofrezieren, y, parte, de, ello, requer
ga, y, lo, a, la, dha, fabrica, con, lo, el, Duam.
y, la, dha, Beatriz, Maria, de, quien, su, causa, viere
en, quien, se, dho, nombrelo, los, dichos
dos, dha, Pagena, alguna, y, lo, les, fuere, aun
Cumplir, y, entera, obligo, los, dichos, y

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SETECIENTOS Y OCHO.

Sentencia de la dicha fabrica de Sebastian Perez = E
estando presente el dicho Sebastian Perez en su dicho
de contenido y nueve de enero y cuatro de
Don Fauor de Reyes Perez Abogado de los dichos
Don Vida declarada en esta escritura = y dicha
carta. Luego a pasado ante mi el dicho Sebastian
ta y entregada a mi el dicho Cobre y Benan
hip = Y la correspondiente a la entrega pluena en
año como en ella se contiene y me hizo de
Por cada Dinero Pertenecientes a la dicha fabri
ca y a su mayordomo en su nombre = Y dicho
o dicho ducados y medio de vellon de penas y tributos
desde el dia de diciembre de dicho año pasado
de setecientos y siete en el dicho Pagado en esta
dicho a mi el dicho escribano y el dicho Sacristan
Pedro de ello se me fuere executar y exente con los
de Alcazar y el dicho mayordomo y fuere de la
fabrica del que en su caso tuviere en quien
dexo dicho y mostrare pluena de Alguacil y el Reyes
y me dijo que dar y a cumplir la dicha condicion y
penas y declaraciones en esta escritura
ra segun y en la forma dicho y cumplir y
el dicho y dijo mi Perez Benyamido
por auer en la parte y a cada dia
to ca Damas Poder Cumplir y a las dichas
y Que el dicho y Pedrenda para que lo
nos compelan y apremien como por sentencia
ha de Justicia Parada en autoridad de cosa Jul
gada y renunciamos las leyes que hablan

el Nro señor y la generala Ynfanta y la
dha Beatriz Andria Nuñez la dejo el Mayor
dor Christoval Velazquez Penalty Contador
y parte de que se le contribuyan los
Remedios y favorables a la muger
dicho efecto en nombre de mi Pedro
Presente el cauiano y como sabi
dor de ello quiero y consiento que no
me prouechen por ningun pretesto
sho la carta en Manilla de Huelva
en quinze dias del mes de Henero
de mil y seiscientos y ocho años
y los otorgantes a quienes yo el escri
uano doy fee conozco lo firmo el que
supo y por la que no supo y firmo siendo
presentes Melchor Hernandez y Luis Gomez
y Fran.co de Paula menesto vecinos de Huelva
Antonio Teullano ~~[illegible]~~ Melchor Hernandez

Ante mi
Fernando

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHO.

Sepan quantos esta Presente Vieren
como Yo Doña Paula María Paula de
Riña Pelmas viuda de la Ciudad de Sevilla Vez
indo de esta Ciudad de Huelva viuda de Don
Diego Antonio de Miniñaorze. Otorgo por Mi que
Doy y otorgo mi Poder Cumplido
Bastante Suficiente en Derecho a Don Antonio
Ramírez Vecino de esta Ciudad para que en mi nombre
y en representacion de mi Persona Pueda otorgar y otor
gue qualesquiera escrituras de Arrendamiento con Demas
condiciones que la Parte de Doña Josepha de Miniñaorze
Hija Legitima de los dichos Don Luis de Miniñaorze
y otorgo Poder a Dos Abogados y Procuradores
en su nombre Don Alonso galindo
Vecino de la Villa de San Luis de Vecinos
su Cuñado Asten o quien con su Poder
Pueda Deva Pertenecer Por Muerte de los dichos mis Mandantes como Vecinos
Conforme Lo Tienen y quedaron Por la
Muerte de los dichos mis Mandantes Cada Uno

JUNTA DE ANDALUCIA
CONSEJERIA DE FOMENTO, INFRAESTRUCTURAS Y ORDENACION DEL TERRITORIO
CONSEJERIA DE CULTURA Y PATRIMONIO HISTORICO
Archivo Histórico Provincial
HUELVA

Palos y Lebrija de donde en los Pastos
muchos pastos y cuidados que se quieren
[illegible] tengo conseguido y adquirido con
la parte de [illegible] menora y Palos
y se puede sacar de la leña y madera
Dona Maria de Ybarra su madre [illegible]
casa y Camisa y los dos Porque de
el [illegible] con Eleonor Bringuez
[illegible] y estan en ella y lo me quedo con
los referentes y demas Pies de Libros
Lo como y me hago de la Sacar sin ac
to de ello estar en termino de tanta en
diferente sitio de una parte y de en
legar a la Ganancia de la Persona
y en su nombre y lo tiene el Buen quen
Buenos Cuidados y en
Razon de todo ello puede obrar de la cau
tura de con Jemis cuidado mas nombre con
al clausula que quiera y que
se quieren pedir y siendo [illegible] lo tenga
dos y el dicho padre Paridaibor y Juan
lo dicho que lo Desde luego y a Pueden
y [illegible] lo quiera y me obligue
a su cumplimiento como si a sido por
gam. Presente que a [illegible] lo de
y de diferencia [illegible] dicha legitima
dicha [illegible] y en esta Razon se dice
[illegible] y lo de pasar Pella y como
[illegible] Mirm y al escritura estando
presente y Poder y Pasado lo dicho dho
se requiere y el necesario este [illegible]

JUNTA DE ANDALUCIA
CONSEJERIA DE FOMENTO, INFRAESTRUCTURAS Y ORDENACION DEL TERRITORIO
CONSEJERIA DE CULTURA Y PATRIMONIO HISTORICO
Archivo Histórico Provincial
HUELVA

57

PHILIPPVS V D.G. HISPANIAR. REX

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHO.

Y otorgo el dho Padre Predicador fray Juan
Rodriguez de Sandrigo con libre y general ad
ministracion sin limitacion, facultad de q le
Pueda sostituir en quien le Pareciere y reuocar
a los sostitutos y a todos releuo de costas
segun derecho [illegible] y quiero vaya en esta
[illegible] a falta de Poder de aqui adelante
todo quanto en virtud al otorgamto. de dho contenido
[illegible] derecho [illegible] tenga
y a la firmeza deste Poder y de lo q en su
virtud se hiziere obrare y otorgare oblig
o. mi Persona y bienes [illegible]
[illegible] Poder [illegible] todo [illegible]
[illegible] de que [illegible]
[illegible] sean [illegible]
[illegible] como [illegible]
[illegible] en [illegible]
[illegible]
[illegible] derechos de mi fauor [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

JUNTA DE ANDALUCIA
CONSEJERÍA DE FOMENTO, INFRAESTRUCTURAS Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO
CONSEJERÍA DE CULTURA Y PATRIMONIO HISTÓRICO
Archivo Histórico Provincial
HUELVA

Fha la Carta En Manilla de Huelva
En Veinte y Cuatro de Abrill de Mil
y Setecientos y Ochenta anos
Conosco Yo el Infrdo Fr. Pedro de Fes
Paulanoze Presuntos Donatibos Ellos
Padres y Hs. de Mrd. en 11 Rs. Vale

Dª Paula Mª Prato,
y España

Francisco Flea
Escno

Vehnte maravedis.
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHO.

Sepan quantos esta Carta de Ajuste vieren como
dia primero de Jenero de mill setecientos
y ocho años en Utrera ante el escribano y testigos
de suso pareció Diego Diaz maestro de herrador
vecino de esta villa y dijo que otorgaba
y otorgó que hizo con el Sr. Mariscal Moron y
su hijo Don Francisco Paxaiz en la Compañia de Milicia
de esta villa a servir a su Magd. en que salio sorteado
por soldado fonsalo diaz moro su tio sobrino
de otorgante hijo de Juan Leal y obligaba
a dicho otorgante hijo de dicho su tio a marchar la
compañia de Mosqueteros Don Diego
de Valladares donde se sirvio por soldado
y a obligado a otorgante marche en
su lugar y se obligue a poner a dicho Juan
Leal su tio padre de dicho soldado
en la parte donde se hallare dicha com-
pañia en cuya conformidad dixo
otorgo que se obligaba y se obligo
de poner y entregar a dicho Juan Leal
su tio en dicha compañia por falta
de dicho soldado dentro de quince

JUNTA DE ANDALUCIA
CONSEJERIA DE FOMENTO, INFRAESTRUCTURAS Y ORDENACION DEL TERRITORIO
CONSEJERIA DE CULTURA Y PATRIMONIO HISTORICO
Archivo Histórico Provincial
HUELVA

Dias que corren del dia de la fecha en adelante
y cumplido dho plazo no obiendolo
dho otorgante como fiador marchara
por sí dho soldado y se pondra en
su lugar a ello obligo su persona
y sus bienes habidos y por haber
y dio poder cumplido a las justicias
de su Magd para que
a ello le compelan y apremien
como por sentencia pasada en autoridad
de cosa juzgada renunciando las leyes
y derechos de su fauor y la general en
forma y lo firmo el otorgante que
yo el escriuano doy fee conozco siendo
testigos el licenciado don Fran.co
Muñoz de la Quadra y don Bartolome
Real y Diego Perez de Barrionuevo
y Heuia

Diego Diaz

Fernandez Perez

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHO.

Sepan quantos esta carta vieren como nos Lorenzo Roman
y Ana de Arroyo su muger vecinos que somos de Castauilla de
Huelva y yo la susodicha muger ... con lizencia que
pido al dicho mi marido ... para otorgar
y jurar esta escriptura ... que ... conzedo en forma de ella
... dicho otorgo ... Porquanto en el testa
mento ... Marido ... me
... por ... testamentaria a
nos ... executores testamentarios
medio facultad para que de lo mexor ... bienes venda
para la paga del funeral y bien de su alma y deudas
que dexo ... conformidad ... de la dicha
facultad y poder que ... dicho marido ... otorgo ... nombre
... por ... carta que ... en nombre de ... herederos
herederos ... de quien ... de ellos ... causa
... vendo ... a
... para ... dichos
presviteros ... de estauilla para ... tres mill
... que ... y dicho mi ...
... en termino de estauilla
... que tenemos ... linde de ... de los
... cauezos ... valle de ... con los cauezos de
herederos de Pedro ... en nombre de ... de
de la fuente ... con todas sus entradas y salidas ...
... derechos ... quantos ...
... tienen ... y derechos ...
... libre ... tributo ... ypoteca ...
... enagenacion ... en general ... no la tienen
... por precio y quantia
... ... de vellon ... que
... de dicho comprador ... en ... de

Della Mello Fuentreuda con obligacion de saneamiento
de la Pena y de la Pena
de Vega y sus Partes y Pertenencias como en ellas se
contiene y corresponde a su Dueño y Propietario
Hende a Ana de Mello marido y conjunta legitimo Primero
Marido y dueño que fue de la Alcantarilla expresada
en mis Alimentos y de los hijos de dicho matrimonio
y mos. el Conjunto de Clara y de Luis
Valor de Precio de la Cosa son los dichos
cien Ducados y Venite Ducados que valen mas y
menos en Quinientos reales Vellon que valen
el valor de Mil Maravedis que valen las Partes
y la Donacion y Posesion Pacifica y buena que
se da a la Cualidad en Reales de la
Derecho llamante Dicho Arcaco
de lo que Menuncia las Leyes de Chordenamiento
Real Fuero y Partidas de Alcala
de Henares y Hablan en Razon de las
Cosas y Compradas Demandan Pagamos Porque
no Admitan de Multo Valor y Precio de
que se Pide Medio de los quatro años
y de la disposicion y Lo tenemos Pasado Pena Posesion
Bienes y Cabida y en Plena Cosa de ella Mello
Precio y Valor de ellas y en la dicha disposicion
se Pague Cierta Mercedera y Sumo en
ganado Cerdos y otros Ganados y Normen y
Normen y Mente en y de los Causa de este
Contrato y Dicho y Dicho se Pida de esta Carta
Cual Tante mee Parte y la dicha disposicion
de Derecho y Cierto y Cuerpo y Cuerpo a los
dichos Otros y todo ello Pena y Cuerpo nombre
y dos Pertenencias Esta Pasa en el dicho
Comprador y Lo Pedes Cumplido Para que
se le Tome la Posesion en Quietud y Pacifica
mente y se le Pague en el Mercado Pertenecientes y Cuerpo

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHO. 100

a la poseedora [illegible] tenedores en forma e como tal co-
tuyo a la dicha disposicion de sus tenedores por recibida
en forma e como [illegible]
[illegible]
[illegible]
a [illegible]
pleito [illegible] contradiccion [illegible]
[illegible] luego [illegible]
[illegible]
[illegible] pleitos y causa
[illegible] de dicha
[illegible]
[illegible] posesion [illegible]
[illegible] dichos cientos y veinte ducados [illegible]
[illegible]
[illegible] costas [illegible] causa [illegible]
pleito [illegible]
dicha disposicion [illegible] dicho
comprador [illegible] causa [illegible] en
[illegible]
[illegible] para el cumplimiento
[illegible] de lo que dicho es obligo mi persona
y bienes [illegible] la dicha disposicion [illegible]
y por esta doy poder cumplido a las
justicias y jueces de su magestad
[illegible]
dicha [illegible] como por sentencia pasada
en autoridad de cosa juzgada; renuncio
las leyes e derechos de mi favor
[illegible] prohibe [illegible]
general renunciacion de leyes en forma
e renuncio las leyes del emperador Justiniano

renunçio con las leyes del Veleyano [illegible] de
Partida y nueva constitucion y [illegible]
[illegible] y de ellas muger casada de [illegible]
[illegible] avisada de sus efectos [illegible] cauiendo
[illegible] esta carta de [illegible]
[illegible] [illegible] de [illegible]
[illegible] en forma de derecho de aver por firme
esta escriptura y [illegible] en [illegible]
contra ella [illegible] [illegible]
nel [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] a [illegible]
[illegible] de este juramento no
pedir absolucion [illegible] puede
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] valer que es
fecha la carta en la villa de Huelva en
quatro dias del mes de febrero de mill
setecientos [illegible] años [illegible]
testigos [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] siendo testigos
[illegible] [illegible] [illegible]
D. Joseph [illegible]

Geronimo de [illegible]
quien [illegible]

[illegible]

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDÍS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHO

Tt en papel sello sobre en Primer de Abrill de mil setecientos y ocho años

Sangueanto esta Villa Hera como Don Juan Bautista Paeuchero Vecino de esta Villa de Huelua maiordomo del Monasterio de Monjas de Santa Maria de la Graciad de el Orden de Señor San Agustin y en nombre del Poder y medeximo otorgaron la Señora Abadesa y Monjas de el Dicho Monasterio Para Por ante el Presente Escriuano en Veinte y quatro de Agosto del año Pasado de mil setecientos y ocho y Para lo que se Dira y de el Dicho Poder Consta ante el Escriuano dedho Poder Usando dijo Porquanto el dicho monasterio en tiene Por sus Rentas tiene Por su Parte Veinte y ocho fanegadas de tierra en diferentes Pedazos en el termino de esta villa las dichas fanegadas de tierra de los Herederos de Don Thomas garcia de Vergara y de Don Antonio Vereda de la cane = y otro dicho fanegadas de tierra de el Menendrillo en de tierra y Por el Sr. Don Sebastian de la fuente y con el camino que va al Pasante = y otras seis fanegadas de dicho tiro en de tierra y de que al quinteros Morales de tierra de el Capitan Don Diego Valladares = y ocho fanegadas en diferentes Pedazos dichas de la tierra y en Don Diego de Manuel Amizen de tierra de dichos Herederos de Don Thomas de Vergara = y el que las Veinte y ocho fanegadas de tierra lengo tratado y Ajustado con Don Alonso Manuel de Mesa Vecino de esta villa Maestro de Cuchillo de Pelo de Cuyo con familia

obrpo Lorenzo Porcia Carta de en nombre
del dho monasterio con Mano y Poder
de quien su cuerpo tuviere y dos a dho Don
Illmo gaspar de Negro y de que tiene
declarado y firmada ante Pedro
Ordoñez Pinto y en su ausencia de Ma Ladeno
dho y de Don Mariano de la Fuente de mujer de la
ciudad de Antequera o Persona que el Illmo de
y de nombrare para el efecto o Persona
que aquiere y instrumento de Poder el
Illmo de la Cruz tiene a su Voluntad con Poder
nombrar con la Illma dicha sea y en su tiempo
zuzeda en dha Cibdad e Illte Sacedo me llegare
y lo sea Escrivano para y lo que durante
la Illma dicha de vez se Puedan quitar
por mayor menor lo que se dha
tiere y de dos conto de su Corbada
y sus Vidrios y sus sumbres de Rechos
y sus sumbres quantos a ver de
se m. y se Pertenecen de dha y de dere
cho y de sus sumbres y dha cosas
de Renzo y tributo Biblioteca Venta
mil nas e Rechon Congeñal mi gene
ral y sus Lo tienen y a Deseado dicho a
el dho Don Illmo gaspar de Negro o a quien
Posegiere dha y tiene y durante dhos do
dhos a Pagar en cada dho año dos
fanegas y dos tercios de Renzo y tributo y en
el Granero de dho monasterio de la villa de Loxa
dho y con la de la Cruz y aquel dho
Renzo comienza a correr y contarse desde el
dia de Señor Santiago Apostol de Mayo de Sattio de Mil

JUNTA DE ANDALUCIA
CONSEJERIA DE FOMENTO Y INFRAESTRUCTURAS Y ORDENACION DEL TERRITORIO
CONSEJERIA DE CULTURA Y PATRIMONIO HISTORICO
Archivo Histórico Provincial
ANTEQUERA

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHO

casa de Ximenez Fernandez y este en adelante
la primera paga se cumpla para el día de San
Miguel de este presente año hasta
el año de ochenta y ocho y de ser obligado
a cumplir las condiciones
que se ponen con condición que
se cumpla la condición de
que se ha de ser obligado
Don Alonso y su mujer
a tener la tierra cultivada
y no necesitaren de dicho monasterio
o que se cause notorio perjuicio
a dicho monasterio se le quite la
suso dicho. Y que pueda mandar labrar y cultivar
por no se gastare en otro cosa sino
que pueda convertir y convertir como le
mejor. Y ordenamos que el que dicho
monasterio o de quien se causare en quien
a de quedar y queda dicho a su cuenta el
gasto de dicho quitar y relevado = Y otro con
condición que dicho Don Alonso y su mujer
dicen y aceptan los pedidos de este dicho sentido y por
la posesión de la paga las dichas tierras y que
cayendo en renta el término y que dejen
para dicho monasterio como lo hizo la
dicho y mejorado por dicho mejoras y pagas
dicho monasterio cosa alguna = Y otro con condi
ción que dicho Don Alonso y su mujer
no quieren poseer dichas tierras y se den de

Parte ni Diuida entre Herederos ni en
otra manera alguna. Y que ningun
genero de Persona alguna
quando Alta Abrazo viere de haver
de ser Persona con licencia de dho
Monasterio para q si la quiziere Perpetuo
sobre Persona Perpetua de las Puedan
por la quienes ser obligado a el
Conzedo Licencia para hazer la dha enaje
nacion. Y aquella se pueda hazer a Per
sona Legalmente nacida de quien
Vieren Buena memoria segun Derecho
cosar estado: enzo Pensado lo q Con contra
ato: e obiziere no valgan sin el efecto q esta
cartura lo tenga Conbocado tengo = Y otro
si condizion q el cuarto Y dos Vidas
dhas tierras q ten Pasado monasterio con
todo lo en ella labrado y mejorado sin Por ello
Pagar cosa alguna = Y con esta calidad y con
dizion dio y dexa Don Alonso garzia de Mesa
a dhas Personas Para q durante el dho dos Vidas
de sus aprovechamientos y Pereuanto combie
ne en dho monasterio Y en propiedad y senorio
dellas y lo dio a q durante dhas Vidas las
dhas tierras y Pereuanzias se quedan de gozar
y Hellas ni la Parte alguna dellas no se pueda que
rer ni mouer Pleito ni en Vano con la dicion ni ma
la Vna q se quiere Puesto mouido dha
ta. Luego q por Parte q dho Don Alonso garzia
o de quien su causa viere fuere requerido a dho mo
nasterio o a su mayor dmo Con su nombre tomar ala
dos y defensa de las tales Pleitos y causas y dos se
quinta y Veneseno a la obra y mencion Hasta le
dexar con ella en buen quietud Pacifica sin daño
ni costa alguna Don Alonso le Vo la sera y restituira
y mejorara y en ella Vieren hecho y la costa

JUNTA DE ANDALUCIA
CONSEJERIA DE FOMENTO, INFRAESTRUCTURAS Y ORDENACION DEL TERRITORIO
CONSEJERIA DE CULTURA Y PATRIMONIO HISTORICO
Archivo Histórico Provincial
HUELVA

Ante mi Francisco

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA

Legados y se le causaren y para ello se pueda ocurrir a
dho. monasterio como lo el Maestro dhos. o de quien su causa viere y pareciere en la Vltima Vda en quien en
dho nombre el dho difunto hubiere pareciere alguna de
las clausulas y para el cumplimiento y efecto de lo
dho el obligo con su persona y bienes y el dho mo
nasterio y sus sucesores = Y el dho padre
Fr. Alonso Ramirez de Arellano otorgante dijo que
otorgo el dho Don Alonso Ramirez de Arellano
otorgante y el dho Don Alonso Ramirez de Arellano
otorgante y el dho Don Alonso Ramirez de Arellano
genealogia atributo de Por Vda = Y el dho Fr. Diego de
Clavado y de Andrade Prior Vdo del dho Ma
Sadam mujer y asta de Bienes y Pazos
el Vltimo de los dos nombrados Patronatos
con declaracion que el Vltimo de los dos falle
ziere a Vitalicio no poder nombrar en la Vltima Vda
ya dexar dho tercio en dho Vda y el heredero
que fuere de los dos el mediego de Papas el dho monasterio
a quien su causa viere en cualquiera de dho
dho dia de señor San Diego de Mes de Julio del
año pasado de setecientos quarenta y ocho y en la
nexo el dho monasterio dio obra y con el dho Ma
y Pa lo que se obligo y se obligo de cumplir
y executar y executo. Con todo el Mas amento
del dho monasterio o de quien su causa viere
con quien lo dexo dicho y dado dho obra pueda
Vltima de que se le Pelen y mediego de guardar la
Cumplir las condiciones y Pena
Pos tiempo y declaraciones contenidas
en esta escritura sin que en venir con
tra ninguna de ellas y para el cumplimi
ento y efecto de lo que dho el

JUNTA DE ANDALUCIA
CONSEJERIA DE FOMENTO, INFRAESTRUCTURAS Y ORDENACION DEL TERRITORIO
CONSEJERIA DE CULTURA Y PATRIMONIO HISTORICO
Archivo Histórico Provincial
HUELVA

obligo en persona y bienes avido y por
haber y cambiantes y por nos y por
el dho nombre y a mos y de la
cumplir y hacer y cumplir y
juez y nuestra y de rendir
y que de esta causa pueda y duar
el nores para que ello y no
con pena y costas y en
la dho nombre y haberla y cum
plir y no y contra de lo
que dho es y como por sentencia
dria pasada en cosa juzga
da y de nuestros y los
bienes y derechos y nuestra
de ofenza y dho dho nombre
en y la que por y cui
de dho nd y de nera
y de nuestra y de lego
y mayor y a que esta
firmo la carta en Manilla de Huelva en seis dias
del mes de febrero de mil y setecientos y ocho años
y firmaron los testigos que son Hermiano de
Fee y Francisco Herrera y Bonifacio Bautista de
Mora y Antonio Sevillano y Matias de Llamas
y Juan Bautista de Monte Vp.º de Andr.º

Juan Díaz
Ramos

Antonio Jurado
de Negro

Buenaventura
Ramos

Sello quarto
SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL Y QUINIENTOS Y SESENTA Y SEIS

Sepa por esta Carta Vuesa merzed como yo
Don Pedro de Montalvo Cavallero Regidor
de Cuellar Vecino de Medina del Campo como
por esta carta y mediante dellas doy
las medizinas y Cirujia y Cirujano
y Emplastos y ingredientes necesarios para la
curacion y Cura de Andres de Alcaraz
Moriscos vecino de Santamarta de la Cruz de
estavilla y Cuidar dello con vento y estuvieren
enfermos y regalados por tiempo de medio
o un año en el que les diere medizinas mediçio
Maer Emplastos por tiempo que fuere de quatro
años y en pecunia ellos Ser desde
Dia que fecho el Mandamiento de este presente
año en adelante cumplidos otros tres
años y Veinte y Un mil y setecientos y doze
y durante dicho tiempo dicho convento me de
pagar en cada dicho de los quatro años a cada
trezientos y cinquenta Reales en el ordinario
y si dichos tiempos me faltaren de curar y medicinar
y se Sirvieren en meter en dicho convento
para que enfermos adelante y dicho convento
con vento acompañados de la Cantidad y importaren menos de la
dicha cantidad que me han de pagar en cada dicho año
sino lo cumplieren se me pueda cobrar
zolo el valor del mayordomo que fuere
de dicho convento de quien el dicho Diere en
gaver dicho dinero de fuere de la Cuenta

JUNTA DE ANDALUCIA
CONSEJERIA DE FOMENTO, INFRAESTRUCTURAS Y ORDENACION DEL TERRITORIO
CONSEJERIA DE CULTURA Y PATRIMONIO HISTORICO
Archivo Histórico Provincial
HUELVA

Desde el Veinte años cumplidos y fuere
y los que obligo en persona y bienes
Mos y Pedro Nuñez estando presente
la Viuda de Don Juan Mas por como
Patronera mayor de los conventos de
Libreja. otorgo y conozco por esta carta que en
nombre del dicho Lo dijeron y hace el dicho
Don esteuan Morillo segun como se contiene
en esta escritura Pertenecientes y
quatrocientos y cincuenta Reales cada año y dijo
la dicha convento y dozes Reales de la
Capellania en cada dicho otro que estos anos
y se tienen de el Vezgo del Abad Vendidos
de este año mas el Monte y Pasto que
se de tiene el dicho mas se puede ocupar
y dicho convento con el Alguacil y
dicho Don esteuan morillo o de quien de causa
tiene en quien en dicho nombre lo dicho
y Pasto nuestra Pauma y Cumplimiento y Lo firmo
auiendo cumplido los fiadores Hernando Ver
tre de dicho convento a Ruego por auer de
ambas Partes Testigos que a cada vez dicho Pasto en el
dicho nombre Damos Poder cumplido a las Justicias
y Jueces de Almaden y de esta causa deuan como sean
para ello requeridos y renunciamos con
vento como por sentencia Pasada en cosa Juzgada
en nuestro favor y renunciamos la ley
y Prohibicion de la vendicion en forma que
y fecha la carta en Manilla de Huelua en
veinte y cinco de febrero de mil y quinientos y setenta y
ocho años testigos que fueron Antonio de granada alcal
ordinario y Antonio de Ortega y Juan Bueno vecinos
Juan Diaz Escribano
Morillo

Mente maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SIETE CIENTOS Y OCHO

Sea Notorio a los que la presente vieren como
en la Villa de Paula manca Partido de
la Orden de Santiago en veinte y tres dias del
mes de Junio de mil setecientos y ochenta
años ante mi el Escrivano y testigos
abajo escritos parecio presente don Juan de Ximenez
vecino de Sevilla en el barrio de la Feria
y dixo que otorgo y reconoce por Escritura
de venta a favor de Antonio Perez Barba
vecino de la Villa de Utrera y su mujer
para su persona y herederos y sucesores
y para quien de ellos lo quisieren
y por bien tuvieren y por el tiempo
y precio de ocho mil reales de vellon
que ha recibido y se ha entregado
de dicho precio y de su valor
y de todo lo que en esta escritura
se contiene y declara y de
que se da por bien pagado
y contento y no parece
de su voluntad y de
que se obligo a la
evicion y saneamiento
de la dicha venta
y a su cumplimiento
obligo su persona
y bienes muebles
y raices habidos
y por haber
y para
su

ello. En quenta y razon y por virtud el cual uno y
de ellos dos que el poder y para lo dicho
dho se le diere se entiendan con los
mismos otros con los dichos y cada
administracion con las limitaciones y facultades
de y lo puedan hacer en quien y de parte
fuere con su mercedes y cada una firma
Cayuno y alguno y cada uno por sí y no por falta del
poder de que el otro se quanto se hecha en la
dicha administracion y dicha cada uno y
la firmeza de este poder y lo en su virtud se obligan
obligaron y hacen obligo mi persona y bienes habidos
y por haber y dar por cumplido y lo que dicho
y de ley y derecho y para ello me consta y lan y que
mi firma como por sentencia pasada en cosa juzgada
de renuncio la ley del derecho de mi favor fuera
general en forma y renuncio la ley y
de el ejercicio de los hijos en esta forma y
de estar y pasado nueve
constitucion y aunque el remedio fuere
del dia y mes y año y este mes y año
de el presente el cual uno en virtud que el
sobre la carta en Marcelo de Huelva
en catorze dias del mes de febrero de mil
y ochocientos y lo firmo y lo firmo y testigos
y ante y lo y el cual uno y lo conozco
y rein y testigos y vecinos y firmo y firmo y firmo
y firmo y firmo y firmo y firmo y firmo

Dª Paula Mª Prato

Fernando Ortega

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHO

Manilla de Huelue en quinze dias del mes de
febrero de Mill y setecientos y ocho años estando en el
monasterio de Monjas de Santa maria gracia de esta
villa Ante mi el escriuano y testigos abajo escritos Pare-
cieron las señoras Doña Maria Geronima ono de
Benegas Abadesa de este dicho Monasterio = y Doña
Catharina de Zuniga y Sotomayor Priora = Doña
Theresa de Cordoba y Doña Manuela
Antonia de Vera = y Doña Josepha ma-
ria de San Agustin = y Doña
Mariana de la encarnacion y negras
todas religiosas y Prelas de este dicho monasterio estan-
do Juntas a son de campana tañida como lo an de
costumbre para y en nombre de las demas religio-
sas de la dicha Monja de suso que en su ausencia
estan y prestaron por su cauzion de saho y estan
y Paranzo a los infrascritos hicieron obli-
garon sus personas y bienes para ello hicieron
y otorgaron y Prometieron y de este dicho monasterio obie-
ron y Recibieron de Diego Prado Lenador vecino de
esta villa la suma como al tributo de este dicho monasterio
o censo de quatro ducados al redimir y quitar de que se sigue
a pagar quatro ducados de redito en cada año
como mas en forma se contiene en la escritura ante
zipal. y otorgo a fauor de dicho monasterio y por
ante el presente escriuano. De esta carta se hizo
cuatro tantos en el sello de mil y setecientos y ocho y los tres
de los tres reales y los otros dos de seis dineros y
lo firmaron los otorgantes y testigos que fueron
presentes = Manuel de Vera = Diego de Ortiz
Ante mi = Pedro Ortiz de Zuniga

JUNTA DE ANDALUCIA
CONSEJERIA DE FOMENTO, INFRAESTRUCTURAS Y ORDENACION DEL TERRITORIO
CONSEJERIA DE CULTURA Y PATRIMONIO HISTORICO
Archivo Histórico Provincial
HUELVA

De Mendo Castro Lo que se le Pertenece al Dicho
Heredero en la Cantidad de Dieziocho en Pre
sente y se le cuenta Los Dichos de esta cantidad
que se Entregaron y Heraos que se le cuenta de Pere
Elizio Ordoñez en Fuerza de los Dichos Dineros
Con lo qual Dos Señoras otorgante Doña Ana
y Doña Juana Ana Pedro Pablo Pozo Vecinos de la
Villa de Santa Cruz Tributo Real Originales de la
Parroquia de Santa Ana Por Si Y en Nombre
de sus Hijos Herederos Les otorgaron Carta de
Pago Y Finiquito en la Forma Y Con las Firmas
Dichas Señoras otorgante y que se cuentan
Testigos Vecinos de Dicho Lugar Don Diego de Ulloa
Don Ignacio de Santiago y Don Antonio Ordoñez

Doña Ana María
de Zenogobia

Doña Catalina
de Zenogobia

Doña Elisiana
Ordoñez

Doña Manuela Antonia
de Chirdobel

Da Josepha María
de S. Agustín

Da Mariana de la Encarnación Zenogo

Diego de Ulloa
Pozo

Del corriente año
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHO

Por esta carta Vezeno como no el Bachiller Juan de
Herrera y Romero su muger y Doña Luisa de Diego quintero
Vz.ª Gomez de Estrada y Ana Gomez y Juan de Segovia de
Herrera y Gomez emos presenzia con licencia del dho mi marido y
el dho Juan de Segovia con el de Pazo y Jorge Lucas de esta ezinda
de Lo y en ella dia ezo el dho dho Juan Gran. otorgo y reciby
el conzejo en forma y delle Hanbo el dho dho Juan Lucas
el Mayorazgo comun de los Cadahos de
Por R.ª el Por el Abogado Enzo Ciudad Renunciando
como expresamente Renunciamos la ley del
mayorazgo comunidad Diuision y el Ar
ticulo como en ella se contiene
otorgamos y conpremos y esta carta y Pano
el nombre de nuestro Heredero y Hiere el
el Por quien el nos dello Hiere e fuerza en que
quiera manera y Ordenamos de la Parte para
Reyne. acomete Ala Joseph. vive Ala Juan al
Vz.º Bellavilla tre y quarta la Parte de casa Pozo
Diuizas con otra quarta Parte el Pozo con zaldo
y con el Bellavilla en la calle de Luis de la
Casa y Joseph. el Pozo para los Herederos
de Pedro gonzalez = Otra quarta Parte de Hi Bodega
gada y Tierra en termino de Bellavilla el Pozo del arenosa en tres
Pedazos en el Hierro de los Herederos de Juan
Camero y Hiere el cap. Don Fernando galvan y el Ca
Pa. el Gran gonzalez Benite y Hiere los Herederos de Don
Pedro de los Salazar la qual es la Parte de casa Hiere y
Vendemos con todas sus entradas y salidas y otros Hum
bres Derechos y Servidumbres quantas a ella
y le Pertenecen de hecho y de derecho y de otro Hum
bre y con el cargo de las cargas de la Parte y Censo de
Pantiga al Redento y Hi quenta ducados de Sepa en Ced
los. a Dono menia de los Hijos y Herederos en el monasterio
Monasterio Bellavilla y por libre de todo censo y Hipoteca
Venta menia y en ello expresamente y entera y quieto
y libre y por precio y cuantia de dos cargos y quatrocientos

JUNTA DE ANDALUCIA
CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES
CONSEJERIA DE CULTURA Y PATRIMONIO HISTORICO
Archivo Histórico Provincial
HUELVA

y seis ducados y la otra parte de treinta y siete ducados y medio y lo otro importa sesenta y siete ducados y medio
y se les han de pagar los dichos compradores y vecinos
y cada uno de ellos por su parte de ellos nos damos por entregados
y satisfechos a nuestra voluntad y sobre lo renunciamos
las leyes de la pecunia no entregada y prueba como en
ellas se contiene y confesamos y declaramos el justo
valor y precio de la otra parte de casas y tierras arriba
sesenta y siete ducados y medio y cargo de la otra parte del tributo y
los valemos y tasamos en algunos tiempos mas de lo que
valieren valga y la demasía y mas valor le hacemos gracia y donación
a quien con buena fe y gastos buena fe a la parte del
comprador y en lo que cada uno llama y entre los
vecinos que renunciamos las leyes del fuero del
real de la Cancillería de Granada y los otros
[illegible] Y en razón de las cosas que compramos y vendemos por mayor o por
menor la mitad del justo valor y precio de las que valen
y el remedio de los quebrantados en ellas declarados que
tenemos para pedir rescisión de estas escrituras y cumplimiento
de ella y justo precio de ellas no se aprovecharemos
ni usaremos ni alegaremos y fuimos engañados lesos y dañados
por menos y no en suma en cuanto y de lo dicho causa
del contrato y de la fecha de esta carta en adelante no se partamos
y el derecho y acción que tenemos y tener debemos
de aquí adelante de pedir y demandar en el dicho contrato
y renunciamos y renunciamos y renunciamos en el dicho contrato
y le damos poder cumplido para que de dicha casa y
tierras tomen y tomen su posesión y en el entretanto que la toma
y aprehensión de ellas se hacen por sus poseedores en
firme y como tal se nos hagamos [illegible] y
propiedad y posesión. Y otra manera que sea y
entre otras cosas. La otra parte de casas y tierras que se
vendió y compró de que la otra parte mi parte
de mano de ellas no se pueda vender ni dar
ni hacer contratación ni otra cosa que fuere pueda no se pueda
comprado o quien su causa tuviere no fuere requerido
tomaremos, causas y defensa de otra que se hiciere causa
lo requirieremos y tomaremos a otra manera hasta
se dejar con dicho caso y tiempo en esta sesión quieta
y pacífica mientras mi corta y mano de dicho se
volverá y restituiremos los dichos sesenta y siete ducados y
medio y el tributo si lo viere redimido y quitado y la me
jora y en ello viere hecho y hecho y mejorado

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHO.

[illegible]

Pareçe en manera alguna
por ser casada juro e prometo
por Dios nuestro señor e por la señ
ora santa maria e por las señales
de derecho e fuero de fuero en forma
de derecho e fuero de fuero de estar
e cumplir e no me poner
contra ella por mi
sobre mi dicho
parentesco ni heredita
ris ni mas ni en muchos tiem
po ni por otra causa ni razon
que sea. Este juramen
to no me pedire ante quien
me lo pueda pedir e hize
de pena de perjuro e de
casa e casa e menos
de la que el obispo
costa en la villa de Huelva
a quinze dias del mes de febre
ro de mil e quatrocientos e ochen
ta años e lo firmo e lo hago por
los que no saben escrivir e los que
saben firmaron de sus nombres
testigos que fueron presentes
e Pedro Domonque cavallero de Huelva
e Pedro ordenez de Ayala

Fran.co nuñez

Gonçalez

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHO.

Sacose en papel del sello quarto ... [illegible] ... Cathedral ... [illegible] ... setecientos y ocho ... [illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como nos [illegible]
de Joseph y Josepha Maria su muger vecinos que
somos de esta villa de [illegible] la [illegible]
en presencia [illegible] a [illegible] mi marido
que [illegible] licencia [illegible] para otorgar [illegible]
esta escriptura [illegible] que en ella se ara [illegible]
[illegible] otorgo [illegible] conzedo en forma
de ella [illegible] ambos [illegible] marido y
muger [illegible] todos [illegible] mancomun a vos
[illegible] por el todo [illegible]
renunciando como expresamente renunciamos
las leyes de la mancomunidad division y
escusion como en ellas se contiene otorgamos y
conocemos por esta carta que [illegible] en nombre de
nuestros herederos y subcesores [illegible] que
de ellos ubiere causa en qualquier manera
que vendemos [illegible] al
monasterio de monjas de Santa Maria de Gracia
de [illegible] de esta villa para
dho monasterio o quien su causa ubiere [illegible]
[illegible] de senso y tributo al quitar en cada
un año con facultad de lo poder redimir
[illegible] pagados [illegible] cada quatro
[illegible] parte en esta villa [illegible] costa
[illegible] cobranza [illegible] comienza
a correr y contarse desde oy dia de la fecha desta
carta en adelante por que les dhos reditos
[illegible] cargamos [illegible]
sobre nuestras personas y bienes y quantos
[illegible] tenemos [illegible] adelante
[illegible] obligacion [illegible] hipoteca [illegible]
[illegible] que [illegible]

JUNTA DE ANDALUCIA
CONSEJERIA DE FOMENTO, INFRAESTRUCTURAS Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO
CONSEJERIA DE CULTURA Y PATRIMONIO HISTORICO
Archivo Histórico Provincial
HUELVA

no Pere Contrazo los que tenemos y cargamos sobre
la casa de nuestra morada que tenemos en
la Corrilla en la calle del Pozo y el lado
camino de Doña Ana con casa de los herederos
de Pedro Gonzalez = Y sobre quatro millares de teja
vidriada y maduelo que tenemos en termino de esta villa
en la calle de la Marina = Y de canada calle de
conciencia que estan plantadas de maduelo de
Domingo Muñoz = Y sobre un pedazo de tierra
de sembrar en termino de esta villa a Niño
de la arena que tenemos entre pedazos de
tierra de los herederos de Mayor Alonzo Martin
Gomez y consortes y de Bartolome
Martel y tierra de Mayor Fernando
granado. Y tierra de los herederos
de don Pedro de Mora la cual declaramos
y sobre los dichos casa y esta censo de quinientos
y sesenta y siete ducados de don
Maria de Mendoza que se monta para en
este dicho monasterio y con libres dichos censos
de dicho censo y tributo hipoteca venta ni
enajenacion que sea fuere que se quen
tienen y los que de este dicho censo en cada
año son y se quentan de precio y quentia de
alemosna y hermita y otro de millar con
forme la nueva pragmatica de Decima y
paga dicho precio suma y monta sesenta y ocho
ducados. Los quales recibimos del
monasterio y convento de San Juan de
los canos presbitero sumo y lo que
recibimos en efectivo se reduzca a vellon en
presencia del escribano publico testigos de esta
carta que yo el escribano doy fe
hize y firmo por ellos y por los otros
testigos y con los mismos que dicha redimen
con los herederos del dicho difunto nuestro
padre y suegro los que de este

Cenzo en cada vn año seamos tenidos y obligados
el Pagador los dichos plazos y la dicha dote
y en de hecho se puedan auer y cobrar de nuestras
Personas y bienes sobre ello nos vniamos y
amos. E durante el dicho tiempo no se pueda
E quitenos obligamos de tener los dichos bienes
y hechos en labrado y reparado y de
Tal manera que el dicho tiempo se tengan
dad de forma que vengan en aumento
y no vengan en diminuzion y demas
de ello o que de los mayorazgos o de
quien su causa viere antes esta lo pueda
mandar labrar y reparar y para lo que
fuere menester pueda tomar el dinero
mento de los mayorazgos o de quien su causa viere
en quien lo hayamos dado mas la parte que
de ello le fuere menester = E los dichos bienes
de los no partiremos ni dividiremos entre
herederos ni en otra manera alguna lo otro
obligacion de esta hipoteca pena y lo en contra
ni hiziere como no valga y de efecto
dicho y se pueda auer y cobrar de los dichos bienes
y la que y su derecho ante vna y dos
cadaso y el pleyto como herederos en Bque
nombre lo renunciamos y los dichos bienes
cosa ni parte de ello no traspasaremos a persona
alguna y quando el tal traspaso viere de hazer a
Dexar a persona legitima y a vna y de quien
bien y buenamente se pueda auer y cobrar el dicho
renzo pena y lo en contrario hiziere no
valga y sea de efecto y esta escritura lo tengan
todo tiempo y para la venta como dicho es
dicho senzo el dicho vedima y quitar como dicho es sobre
mos contanto y cada vez y quando que no lo

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SIETECIENTOS Y OCHO.

o quien por ese dho Dieremos y Pagaremos
el dho monasterio — Sesenta ducados de Vellon
de la Moneda Castellana — Los Pedros y Estas en los
Herederos de dexar obligados los Pedros y anos dar y dar
la Carta de Pago y Redenzion en forma Bondadosa que
se Pide y Mandada y Suel con y el dente en
Persona Dotada sea y se entienda quedar este censo
Redimido y quitado y los dichos y Muchos Bienes libres
de la Paga de Admitir sin Pagar Para Alguna = y de
y de Vida de la dicha Carta en el Tanto en quanto a la
Cantidad Principal y Redito dos censos y sus Pedidos no
se Partamos de el dicho y ahora y Tenemos a los
dichos Bienes y de ellos los damos y Pedimos y Renunciamos
y Cargasamos en el dicho monasterio y le damos Poder
Cumplido Para y de ellos Pueda tomar y tome Lego y
zion. y en el entretanto y la dicha a Pedendo
nos. y constituimos Por sus quinzinos y Benedores y
Poseedores en forma como tales nos obligamos a la
Redzion y Seguridad y saneamiento en la Manera
y en el tiempo y se entienden Ser los seguros y de
Paz y que ellos ni su Parte Alguna de ello
no le sea Puesto impedido y Pleito en Vargo con
tradizion y Pena y si le fuere Puesto me
nido o Pedido Luego y Por Parte y de dho monas
terio o de quien su Causa Hubiere que Pleito
ado tomaremos y Defenderemos y Fenecere
Pleito y Causa y y lo Seguiremos y Fenecere
mos y Cuesta o Costa y Mencion y Hasta le
Dejar en Sus Bienes y en quieta y Pacifica
Posesion Para y buenamente segue da
a Dejar y obrar este dho censo y no en

Juzgado Ordeno Se Bolberemos Pleyto
en el Lo Cual Lo Cont=ieado Es el Pedro
Ytala en Nombre de Dexen y al otro y ellos
se Reservaren Para ello Pues Ha de
Le exente como Lo Juramento de los Mayordomos
del o fuere dicho monasterio ô de quien su causa
Hubiere en quien Lo Dexamos el Dicho
Bisitador Pareciendo Alguna de Las Religiosas
no Cumplimiento Lo Obligamos
Quiera Lo Que dicho es Obligamos
Quieto Personas y Bienes a Dicho y Tenuera
Domo Poder Cumplido a Las
Justicias de Cuyo de Roma y Para que
a ellas nos compelan y Premian
al Cumplimiento y Firmeza de lo que
dicho es como Por Sentencia Pasada
en Cosa Juzgada Renunciamos
Las Leyes y Derecho Concedido
Fuero y La Ley que Prohibe Que General
Renunciacion de Leyes en forma
No Valida Doyendo Maria Renun
zio Las Leyes del Emperador Justiniano
Senado Consulto Velleyano Leyes de
Toro y Para la Cumplida Contribucion de su
auxilio y Remedio Fuera de Las a Las
mujeres de cuyo efecto me Pidio Fuera
el Presente escriuano Energeticamente
y como Fuera de Ella Las Renunciaron
Para Bellyno en Testimonio Para ello
en Manera Alguna a Dicho Contengo.

JUNTA DE ANDALUCIA
CONSEJERIA DE FOMENTO, INFRAESTRUCTURA Y ORDENACION DEL TERRITORIO
CONSEJERIA DE CULTURA Y PATRIMONIO HISTORICO
Archivo Histórico Provincial
MINERVA

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SEIS CIENTOS Y OCHO.

Flores. E por la cayda que prometo
por dos quentos de maravedis
de la Renta de Cauellos conforme de
derecho. E otorgo por firme esta el
carta. E no me puedo
escusar por mi asi este otorgo ni
de ser parte para ser otorgado
ni por otra causa que el de este
otorgamiento no pedire ausolu
cion ni aguardo que el puede dexar
de dar por nula. E por duracion
de cada un año de mes y la que el
fue la carta en Camilla de
Aguilar en quince dias del mes
de febrero de mil y seiscientos
y ocho años. E lo firmo el que
supo y por la que no supo testigo a lo
que fue otorgante. Lo firmo
Juan Dominguez Alonso de Leon
Pedro Dominguez. E Juan
de Cespedes. Vecinos de Aguilar = E yo no en
tanto, no vale
esmerado Joseph
Juan nuñez

JUNTA DE ANDALUCIA
CONSEJERIA DE FOMENTO, INFRAESTRUCTURAS Y ORDENACION DEL TERRITORIO
CONSEJERIA DE CULTURA Y PATRIMONIO HISTORICO
Archivo Histórico Provincial
HUELVA

Venta de Juan de [illegible]

112

Sepan quantos esta carta vieren como nos [illegible]
Mathilde Joseph y Josepha maria Jimenez y Bartolomé Fran
cisco Bezerra gomes Jimenez y Agustin [illegible] y Diego Gim
enez hermanos y [illegible] vezinos y moradores desta villa de
Huelva e nos las dhas Josepha Antonia y Bezerra gomes
mugeres con lizenzia de los dhos nuestros ma
ridos que le pedimos y demandamos y nos den y conzedan
para otorgar y jurar esta escritura lo q en ella se dira e nos
los dhos [illegible] otorgamos
que [illegible] damos en forma y [illegible] todos juntos
de mancomun a voz de uno y cada uno de nos por si
y por el todo in solidum renunciando como expresamente
renunciamos las leyes de la mancomunidad duobus
rex de vendi como en ella se contiene otorgamos
nosotros por esta carta que vendemos y [illegible] de nuestros
herederos y subzesores y de quien en nos o dellos tubie
re causa en qualquier manera que vendemos desde
aora para siempre en venta real por juro de heredad
a Juan de [illegible] vezino desta villa para el suso dho y sus hijos
y quien su causa ubiere es a saver tres fanegas
y medio de tierra que heredamos de [illegible]
nuestro padre que son en terminos desta villa
[illegible] de la calle [illegible] lindan con [illegible] de los
herederos de Juan Ramirez [illegible] y con [illegible] de
Fran^co^ Ponze y con la calle [illegible] las quales
dhas tres fanegas y medio de tierra le vendemos
con todas sus entradas y salidas usos y costumbres
derechos y servidumbres quantas an y aver deven
y le pertenezen de fecho y de derecho y de uso y de
costumbre [illegible] libres de zenso tributo ni ypoteca
[illegible] en [illegible] exzepto [illegible]
que no la tiene [illegible] por prezio y quantia de cada fanega
de seteszientos [illegible] que montan dos mill y quatrozien
tos [illegible] de vellon los quales rezevimos del
dho comprador y pasaron a nuestro poder de que nos da
mos por entregados y contentos a nuestra voluntad
sobre que renunciamos las leyes de la non numera
ta pecunia entrega prueva y paga [illegible]
dha cantidad [illegible]
[illegible] que dexo el dho nuestro padre

JUNTA DE ANDALUCIA
CONSEJERÍA DE FOMENTO, INFRAESTRUCTURAS Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO
CONSEJERÍA DE CULTURA Y PATRIMONIO HISTÓRICO
Archivo Histórico Provincial
HUELVA

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHO.

salgan. Y confesamos y declaramos que el justo valor
y precio de las dichas tres millas y media de majuelo son los
dichos dos mill quatro sientos y sinquenta reales y que no valen mas
y si mas valen o valer pudieren en alguna manera de mas valía o demasía
de la demasia y mas valor le hacemos gracia y donacion
... buena pura perfecta e irrevocable
que el derecho llama inter vivos cerca de lo qual
renunciamos la ley del ordenamiento real fecha en las cortes de Al-
cala de Henares que hablan en razon de las cosas que se compran
por mas o por menos de la mitad del justo valor y precio de las quales
y del remedio de los quatro años en ella declarados que tenemos
para pedir rescision ... de la mitad del justo
precio de ella ... [illegible] ... desde oy dia
... y fuimos engañados ... [illegible]
... mente ... Causa ... desde oy
dia de la fecha de esta carta en adelante nos apartamos
del derecho ... que al dicho majuelo auemos y tenemos ... de ello
... renunziamos y traspasamos en el dicho com-
prador ... le damos poder cumplido ... del pueda tomar
... posesion ... tanto ...
nos constituimos por sus tenedores ... en forma
como tal ... nos obligamos a la eviccion ... seguridad y saneam(iento)
en tal manera que ahora ... el dicho majuelo
... en parte alguna del
... pleito ... en ...
... le fuere puesto movido ... luego que
... de quien su causa ...
se requerido tomaremos ... defensa de los tales pleitos
... causa ... y feneceremos a nuestra costa
... dicho majuelo en posesion
... quieta y pacifica sin daño ni costa alguna ...
... bolueremos los dichos dos mill quatro sientos
... que en el ... hecho ...
... gastos que se le causaren ... ellos ...
... dicho comprador
o de quien su causa ... quien lo ...

dichas bodegas Pueblo de Lebrija y Relevamos
y para el cumplimiento de lo que
dicho es obligamos nuestras personas y bienes
habidos y por haber de no decir ni hacer
por la obligazion general de la ley en la forma
debida. Hipotecamos nos los dichos exmerchante
Joseph y su muger la casa en que moramos situada
en esta villa en la calle del Rey Velez que linda casa de Joseph
de Rojas casa de los herederos de Pedro Gonzalez
y la otra mitad de dicha Melgarejo suelo y tenemos
un termino de estanquillo de la calle de la Pe
dre que linda casa y otra casa y otra suelo
de Demingo Muñoz y con la otra calle de los
quales dichos bienes nos obligamos de no vender
ni enajenar sino fuere con la carga y obliga
zion de esta hipoteca pena de lo en
contrario y para mas valimiento
de esta escritura tengan en todo tiempo
damos poder cumplido a las justicias de
Su Magestad de qualesquiera partes que
sean rogadas y para que a ellas nos con
pelan y apremien al cumplimiento
y cumplido lo dicho como por sentencia
pasada en cosa juzgada renunciamos
las leyes y derechos de nuestra
defensa las que hablan en la general de
renunciazion de leyes de la
forma = nos la dicha doña maria
y theresa renunciamos las leyes
del emperador justiniano y velleyano
con el tenor de las leyes de toro y partida y nueva
constitucion y nuevamente el mes
fausto de el rey nuestro señor don
felipe nuestro rey y señor

SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHO

el Cuiano Enrique Como tenidora del
Sr. Marqs. de Ella Las Renunciamos para Sr. nos
Valga y le aprouechen en tiempo alguno
Para la Casa Duq. de Luna y le Prometemos
por Dios nuestro Señor y por la Sta.
Cruz de Cay. Y Haremos en forma de
Derecho de la Ley Para que esta escritura
Renunciaciones y Poder Bastante Para nuestros
Dotes el Mq.s Rene Para Renunciar
Heredituario e imitado y Multiplicado
en Por otra Causa Razon y Sea de este Lugar
de Ent.o no Pediremos auxilio Ni quien
nos lo Pueda y deua conceder Pena de Perjuros
y de Caer en Caso menos Valiendo que el
Pbo. la Carta en Triana a Huelva en
diez y seis dias del Mes de Febrero de mil
y setecientos y ocho años y lo firmo el
dicho y por los que no sabiendo a los
que les otorga y el Escriuano
Doy fee Bnos. Rend.s testigos
Fran.co Nuñez Sagarte y Pedro de
Ulloa y Pedro Dominguez Carpinte
ro de Ruiera vecinos de Ruid=

Fran.co Nuñez

Mere Ant.o Joseph

co.t

Juan Nuñez

JUNTA DE ANDALUCIA
CONSEJERIA DE FOMENTO, INFRAESTRUCTURAS Y ORDENACION DEL TERRITORIO
CONSEJERIA DE CULTURA Y PATRIMONIO HISTORICO
Archivo Histórico Provincial
HUELVA

d[ic]ho 11 enº de ... sellose enel ... m. d. Gas ... Cuando ...

Sea Notorio alos q la Presente vieren como yo
Doña Theresa gomez leal Moza donzella natural
q soi de la villa dla Palma residente en esta villa
de Huelua hija legma de Dn Juº dominguez gomez y
de Dª Maria diaz leal mis Padres ya difuntos vezinos q fue-
ron de dha villa dla Palma otorgo q conosco q otorgo
quanto puedo ... doy mi Poder cumplido bastante quan-
to el q se de derecho se requiere y es necesario y espesial-
mente al muy Reverendo Padre Predicador fr Alonso
de san miguel mro Religioso del horden de nra señora
dela merzed redempzion de cautivos y comendador en el
convento desta dha villa. Para que en mi nombre y
como yo misma representando mi persona pue-
da Recivir y cobrar que qualesquiera Padres y jueces
dados a qualesquiera Personas Para q no tenga
en mi nombre alguna dexandolas como lo dexo
en su honor y buena fama ... se le haga notorio
y a qualquiera ... ... Pida en dho mi nombre
todos ... qualesquiera bienes asi muebles raizes
y semovientes q me toquen y pertenecen por herencia
paterna y materna por la fin y muerte de los dhos mis
Padres como en otra forma y pida se haga inventa-
rio y particion dellos y entrego ... con ... mi colaco
... leal mi hermano. Y pida recaude quales quiera
bienes q me pertenecen ... el poder de qualesquiera
personas q los tengan asi en su administracion como en
otra forma y les tome quentas a qualesquiera
personas q las devan dar ... dolos ... sus cargos
y rezibiendoles sus ... de cargos y asi los dhos
bienes como otras prendas ... me perte-
nesca por razon de dha herencia asi como
tanbien qualesquiera cantidades de mrs q se me
devan por qualquiera titulo o causa q sea los
dhos bienes los administre en mi nombre y hallando
comprador los venda por el precio q hallare
y concertare con qualesquiera personas

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHO

Villa de ocaña en razon de lo de ello por
ante el no. de ello de fee. Pudo otorgar y otorgue la
escritura de venta a redencion de la saca de que
se quiere personas con las clausulas que se
contienen y se hicieren perdidas y menos
con la cláusula de sujeccion y sancion de la ley
constituto. y renuncio de mi propio fuero y demas
derechos que en mi favor sean necesarios y lo de ello siendo fho
otorgado por mi parte comendador mi hijo
y otros de suso la parte que se quiere
y me obligo en su nombre y con esto como si por
otorgada fuese presente fuere y de lo que resultare
de la venta de dho censo como de su
redencion y de dha herencia como
de todo lo demas que me pertenezca puedan
otorgar escrituras el papa y mi guitor
y otros ministros con fee del papa o renun
ciaciones de las leyes de la reunion y salgan
en su nombre y de su herencia como yo lo hiziere
y otorgare. y en razon de lo de ello parezca
ante qualesquiera justicias y ministros y tribunales y amo de fuero
con venga y pena de mandamiento y a
pedimento de la parte y escritos testigos y se
formen las clausulas testimonios y otros ins
trumentos. pida razon para la cobrança y paga
y su parte. renuncio o sea parte de ella y pida
y haga el no. prision y otras con venido
y transacciones remates y menos tome posesion
y amparo de ello y pida y requiera que se
le pague y otros instrumentos de pedir de quales
quiera personas y los que en su nombre y
ello sean apremiados con la fuerza y fuerzas

sentencia de las amos fauor con en la
mesma manera y de que quera auto de fauor
de el Rey nuestro señor y de los Relatores
de sus Consejos y de su Consejo y en
tercera instancia en nuestro Real Consejo
conforme a las leyes y Pro
uisiones de el de estos Reynos a los Ofi
ciales de la audiencia de Granada
Quien con dengan
el tapado de los Reales y condupa amo Justicia
y lo que el se integrada de los que este
pleyto por razon de herencia de su Poder
y para todo lo sobredicho se requiere ese
pecial. en el dicho poder con
dado mas en el de y en la administra
cion y limitacion y facultad de los pue
da. soltura en todo o en parte en la
ma persona y bienes de los obrados y non
bran otro de nuevo y todo el dicho poder
sin derecho alguno y aquiro la aceptado
ser para la otra de este de la parte de
quanto con venga a mi fauor y la mejor
y debe poder de los y en la forma
se haziere obrare y obrare o hizo mi
persona y bienes auidos y por auer y de
poder a mi abogado de las Justicias y de el
de la mad de que se quiere la parte
y ran para y hallo mi e con de la ma
pre mi en como por la entera para
la mesma supado se renunciaron
las leyes fueros y derechos de mi fauor
y la que hiciere y de en el en la
renunciacion de ley en forma
de renunciaron las leyes de emperador
de la mano senado consulto y de los
leyes de toda y partida nueva cosa
de hechos y sucaua y remedio fauorables

Quinte marcos

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS YOCHO

[illegible] Mugeres de los efectos mejor sauidos a
el Presente escriuano Enrrenzil Por
ser menor de veinte y cinco años y mejor de dies
y seis años y Pretende Pedir y Pedir
Rentas de sus y Haso en forma de derecho
deuer Para ser Pedir en cantidad y en
Vitud se hizieren y Por ser menor de edad
menor de edad y en Segun mi Pedir a causa
mi Razon y a de otro Juramento no Pedir
aun Curador a quien me no Pueda dar
conceda Renta de Rentas de Tercen
cero de menor o de Segue
Hacienda en Sauilla de Huelua en veinte
dos dias del mes de febrero de mil setecientos
ocho años [illegible] testigos de Pedro de Ala
[illegible] Paresiteros y el Pedro
Fran Rodriguez de Mesa y Damaso
Montero [illegible] de Ala

D. Alexo Sagone Ala

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHO

D.n Fran.co Diaz Moreno Exu.tor Vecino de esta Villa en la mejor
forma que ha lugar en derecho parezco ante V.md y digo
que D.a Maria de la Concepcion y Calero mi Hermana difunta
que Dios aya me dio poder para otorgar su testamento y
a Bartolome Sanchez su Marido y a cada uno in solidum
y por quanto dho Bartholome Sanchez nunca quiso otorgar
dho testamento y siendo que se llegaba el termino del dere
cho delos quatro meses para otorgar el testamento; lo otorgue
ante el Escriuano escribano, y para cumplir y pagar lo
que precisso el Conde Vrtemio de Casa que dha difunta tenia
pro indiviso con Sebastian Dominguez lo saque al pregon
y se remattó en dho Sebastian Dominguez en ochenta
ducados de V.on por vno delos dias del mes de Septiembre del
año passado de setecientos y siete, y porque me a pedido le
haga escriptura de venta por tanto =
A V.md pido y suplico mande se le notifique a Bart.e Sanchez que
si le quiere dho tenio de Casa por el tanto; o de mayor postor
dentro del termino del derecho lo aga con apercibimiento
que passado se aprobara dha venta, que es proueer de Justicia que
pido y juro &c =

D. Fran.co Diaz Moreno

Por Presentado se le notifique a Bart.e

JUNTA DE ANDALUCIA
CONSEJERIA DE FOMENTO, INFRAESTRUCTURAS Y ORDENACION DEL TERRITORIO
CONSEJERIA DE CULTURA Y PATRIMONIO HISTORICO
Archivo Histórico Provincial
HUELVA

San Juan Bautista de Sevilla y Ventos de nueve
dias del mes por Martes Miercoles de Ceniza primer
dia de Quaresma Pedro de Ynojosa Ponedbra al
Don Diego Paradas auien de Ll el Cuerpo de Pas
uera Subrria Pasuesto la Armad Mfamiliar
Don Faustino Garcia de la Cerda Ynq Alcalde
Ordinario Deestanilla y Lo fmo Alcalde
Menor D Cintego Rodrigo Ceder
Jurado =

Faustino Garcia
de la Cerda

Diego de Vera
Ramos

Ll Alcalde Ynocente Rz de Alm el Rebeno de los
años go de Mes cuiano y ocho cuitro Rs y Bieremuo el
auto de Alcalde a Ban Juan San Juan Deestanilla en
su Barzona de Sayes =

Diego de Vera
Ramos

JUNTA DE ANDALUCIA
CONSEJERIA DE FOMENTO, INFRAESTRUCTURAS Y ORDENACION DEL TERRITORIO
CONSEJERIA DE CULTURA Y PATRIMONIO HISTORICO
Archivo Histórico Provincial
HUELVA

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHO:

D.n Fran.co Diaz Moreno Presbitero Vecino de esta Villa en la
mejor forma que aya lugar en derecho parezco ante V.md
y digo que a pedimento mio y como albacea de D.a Maria
de la Concepcion y Castro mi Hermana se le notifico a
Bartholome Sanchez marido de dha mi Hermana para
que dentro de nueve dias diese mayor postura a la venta
del terrio de las Canas que quedaron por bienes de dha
difunta las quales se entregaron en 1.e de Junio de
quinientos y ochenta ducados de vellon el dho terrio de Canas
dado mas por el tanto; y por que es passado el termino
y no ha hecho y se pretende el cumplimiento de el
fuera puesto y funerall, como asi mismo el que yo como
albacea otorgue escriptura de venta poniendo =
A V.md pido y suplico apruebe dha venta y me conceda licen
cia para otorgar la escriptura interponiendo su autoridad
que asi procede de justicia que pido y juro ha
=

D. Fran.co Diaz
Moreno

Auto

Por presentada en el auto. Parezcalo ante el
Sr. D.n Joseph Morris Alcalde ordinario de esta
Villa y lo firmo. Huelva y febrero veinte y tres
de mil setecientos y ocho años =

Morris

Joseph
Moreno

JUNTA DE ANDALUCIA
CONSEJERIA DE FOMENTO, INFRAESTRUCTURAS Y ORDENACION DEL TERRITORIO
CONSEJERIA DE CULTURA Y PATRIMONIO HISTORICO
Archivo Histórico Provincial
HUELVA

Auto: En la villa de Huelva en veinte y tres dias del mes de febrero de mil setecientos y ocho años
el señor don Joseph Moreno alcalde
ordinario desta villa aviendo visto estos
autos de Bartolome Sanchez vezino desta villa [illegible]
a persona de cosa alguna que [illegible]
de [illegible] que [illegible] en que se le [illegible]
[illegible] de [illegible] el caso contenido
en estos autos dixo que [illegible] probaba [illegible]
[illegible] la venta que [illegible] de casa
[illegible] vendido esta parte [illegible]
[illegible] de Doña Maria de la [illegible]
[illegible] su muger que fue del dicho Bartolome [illegible]
para pagar su funeral y deudas que dexo la
[illegible] en lo que [illegible]
razon de [illegible] dixo que [illegible]
[illegible] para [illegible]
[illegible] en [illegible] que [illegible]
de [illegible] y [illegible]
[illegible] =

Joseph Moreno

[illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo el licenciado don
Fran.co de Ortegano presbitero vecino de la villa de Huelva
albacea y executor testamentario que fue de
doña Clara de Alvarez mi hermana difunta que
dios perdone otorgo y doy poder cumplido
bastante y lleno como se requiere a los Bachilleres
Pedro Gomez y Sebastian Dominguez mi cuñado
vecinos de la dicha villa de Huelva presentes en
dicho nombre y en el de la dicha difunta para
que en su nombre y como albacea de la dicha difunta
y en su nombre y como tal albacea parezcan ante
el Sr. Don Pedro de Ulloa Corregidor de la
dicha villa y en su ausencia ante su teniente
y ante quien de derecho deben y a su
mayor abundamiento con el dicho
otro por terceros de Sebastian dominguez mi cuñado
y Bernardo de Huelva vecino de la calle de
Alonso de Moya
y Andres de Villalua calafates y con
Andres de Vega y Don del Carpio
y Andres Hernandez Pepo y Juan de Luque y Diego
de Sabanilla y Cristobal de Pegorera
y a todos y a cada uno de ellos en el dicho
nombre y en el de la dicha difunta
Dominguez mi cuñado con poder de sus
Ducados y libre de todo cargo y remate se les
hayan de dar y pagar a los Bachilleres
Pedro y Sebastian dominguez de los bienes
de la dicha difunta dentro de los nueve dias
de su muerte y se les den y entreguen
los bienes y ganados que se les
entregaron no obstante no se les
auto y segun y como se les
venta y de la dicha persona y de mas autos y
otras cosas que parezcan y se
dicen y el dicho
Aguilar Pedrosa y Aguilar

Y en cumplimiento de lo dicho mi albacea y
de la dicha mi hermana otorgo y conozco
por esta carta y en nombre de dicha difunta
y de sus herederos y sucesores y en quien
ella o ellos hubiere causa en la manera
que se dicha y en la forma que se
a los dichos Sebastian Dominguez mi cuñado y
Bernardo de Huelva para que los dichos

JUNTA DE ANDALUCIA
CONSEJERIA DE FOMENTO Y INFRAESTRUCTURAS ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y CULTURA Y PATRIMONIO HISTÓRICO
Archivo Histórico Provincial
HUELVA

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHO.

a quien le cauza a tener e el dho terzio de casa de clauzura
de entrada e salida con todas sus entradas e
salidas usos costumbres derechos y servidumbres quantas
a y aver deven y le pertenecen de hecho e de derecho y de uso
y de costumbre libre de censo tributo hipoteca senten-
zia ni empeño ni obligazion espezial ni jeneral segun lo tiene por
prezio y quantia de los dhos ochenta ducados los quales
recivo de dho comprador y pasaron a mi poder de
ellos me doy por entregado y contento a mi voluntad so-
bre que renunzio las leyes de la pecunia entregando
prueva de paga del recivo como en ellas se contiene con
nombre de dha disposizion confieso y declaro que el justo
valor y prezio del dho terzio de casa son los dhos ochen-
ta ducados e que no vale mas y si ahora o en algun
tiempo mas valiere o pareziere valer de la demasia y mayor
valor le hago grazia e donazion sesion y traspaso
buena pura perfecta acavada e yrrebocable
de las que el derecho llama yntervivos [illegible]
de lo qual renunzio las leyes del ordenamiento real
fechas en las cortes de Alcala de Henares que hablan
en razon de las cosas que se compran o venden por mas
o por menos de la mitad del justo valor y prezio de los
que le [illegible] del remedio de los quatro años en ellas decla-
rados y dha disposizion [illegible] para perdi-
[illegible] de esta escriptura el [illegible] de ella el justo
valor y prezio de ella no [illegible] para mi [illegible]
alegara que fue engañada [illegible]
[illegible] en mi [illegible] mente [illegible] de la dha casa
que [illegible] de [illegible]
a este contrato [illegible] del derecho ya
en adelante a [illegible] a dha disposizion del derecho
[illegible] del dho terzio de casa a [illegible]
zion y del dho terzio de casa [illegible]
[illegible] renunzio [illegible] en el dho comprador y [illegible]
poder cumplido para que [illegible]
posesion [illegible] no [illegible] presente [illegible]
[illegible] por poseedor del dho terzio de casa a dha disposizion
en forma [illegible] me obligo a su [illegible]

dos. Canean contra el Almoneda y asi en
lo de tiempo de dos años el casa de Zaherts se no pague
y la mitad parte de una de Moleresal Rey nuestro
señor Pide Con Daño contra ad hos y mala
Dos Ex. le fiere Pues de Mas tarde
Luego por parte de dho comprador
ó el que en su causa tiere fiere requer
ri dha digo hizon ó quien su causa
tiere tomasa la dha de fensa de los tale
Pedes causas de el Señor Fenesa
Rucata menos Plata Pedes an
condotechos de casa Posesion quieta
y Pacifica sin daño ni costa alguna donde
no. La dha digo hizon ó quien su causa tie
re se Volueva y Restituiro los dos
ochenta ducados y los mesos que
con el tiere hecho labrado y mesos acu
y las costas y gastos que se les causaren por
lo de ellos se Pueden Executa la
dha digo hizon con los Aluamentos
de dos comprador ó el que en su causa
tiere y en su nombre lo
Deos difinido hasta Pauene Alguna
Dequ se le Pueno y Para
el Cumplimiento de la Primera
de lo que dha es ó digo los Pene
y Rentas de la dha digo hizon
de dha mi Hermana la dio
y Para ser de Dos Poder Cumplir
Ellas Justicias y Juezes de Almagro
y de esta causa de Juen conocer Para
que ó ellos Compelan y apremien
a la dha digo hizon al cumplimiento

JUNTA DE ANDALUCIA
CONSEJERIA DE FOMENTO, INFRAESTRUCTURAS Y ORDENACION DEL TERRITORIO
CONSEJERIA DE CULTURA Y PATRIMONIO HISTORICO
Archivo Histórico Provincial
HUELVA

[illegible]
SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHO

Amezado lo que dho el como Poseyendo
ha Parado el mandado de corra
dupado de Reunir el Lego de
el recho de su favor de Lagueda
Hure de dhen el Ag encaso de
nunciacion de Lego en formaquel
lo a la carta en Manilla de Hue
lva en Veinte quatro dia de
Abril de ochocientos de Mil Siete
cientos y ocho años de dhos el Motor
Santeguego el Mel Juan de dos
Fee Inocencio Herid de Lerros Orega Por
ze el Manuel Gael de Ag e Rodrigue
ze Menores Ws de Hues

Juan de Paz
por ante

Francisco Mera
Escrivano

JUNTA DE ANDALUCIA
CONSEJERIA DE FOMENTO, INFRAESTRUCTURAS Y ORDENACION DEL TERRITORIO
CONSEJERIA DE CULTURA Y PATRIMONIO HISTORICO
Archivo Histórico Provincial
HUELVA